

38A-1.11

✓

2

M I N U T A

PERIODO
PRESIDENCIAL
003160
ARCHIVO

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE : DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

De conformidad a lo requerido por S.E. a través de su Jefe de Gabinete, cumpla con reseñar, en esta minuta, la situación que, según la información que dispone esta Secretaría de Estado, Empresas Cardoen enfrentan en los Estados Unidos de América:

A. Caso del Helicóptero

1. Con fecha 18 de marzo de 1992, don Carlos Cardoen Cornejo efectuó una presentación al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en relación a la incautación, por parte de las autoridades del Departamento de Aduanas de los Estados Unidos de América, del helicóptero Cardoen Bell 206 L-III.
2. Dicho helicóptero fue comprado por Empresas Cardoen a Bell Helicopters y, luego de ser transformado en Chile por aquellas sociedades, fue llevado a los Estados Unidos de América para las pruebas correspondientes y la obtención del certificado pertinente que otorga la Administración Federal de Aviación de dicho país.
3. Alegando que se trataba de un helicóptero que podía ser utilizado militarmente y venderse a Irak, fue incautado el 27 de marzo de 1991.
4. A propósito de lo anterior, Empresas Cardoen recurrió a la Justicia (Dallas), obteniendo sentencia favorable, sujeta, empero, a que el Gobierno de los Estados Unidos de América, dentro de un plazo de treinta días, no iniciara las acciones de expropiación.
5. Dichas acciones fueron entabladas por el mencionado Gobierno el 20 de Noviembre de 1991 y en ese proceso (Texas) el referido Gobierno ha obtenido la suspensión temporal del mismo, resolución respecto de la cual Industrias Cardoen ha apelado.

- 2 -

6. En la presentación aludida en el N°1 precedente, el Sr. Cardoen ha requerido que se le otorgue "el apoyo político que se requiere para contrapesar la desigualdad esencial que afecta a las partes en el juicio ...".

7. Por carta de fecha 27 de mayo de 1992, dirigida al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, el Sr. Carlos Cardoen reitera, en parte, la información proporcionada en la presentación citada en el N°1 precedente, añadiendo que el Gobierno de los Estados Unidos de América se incautó de bienes raíces de su propiedad, alegando la comisión de diversas infracciones a la legislación aduanera y "lavado de dinero", respecto de las cuales agrega el Sr. Cardoen, que se trata de "infracciones meramente formales a las normas aduaneras".

8. Por todo lo anterior, presentó, en la recién citada carta, la solicitud de amparo diplomático de modo que el Gobierno de Chile haga valer ante el Gobierno de los Estados Unidos de América "su deseo de que las partes en conflicto lleguen a una solución negociada en términos favorables para el recurrente y sus empresas".

B. Caso Bombas de Racimo

1. Por Nota N°240, de fecha 21 de julio de 1992, la Embajada de los Estados Unidos de América transmitió al Ministerio de Relaciones Exteriores la Carta Rogatoria del Tribunal del Distrito Sur del Estado de Florida, emitida en juicio Estados Unidos v. Carlos Cardoen y que concierne a una "investigación de Carlos Cardoen, sus compañías, otros individuos y entidades que hayan violado las leyes criminales de los Estados Unidos exportando en forma ilegal especies y artículos de comercio hacia Chile para uso en la fabricación de bombas de racimo y otros pertrechos de guerra que vendió a Irak".

2. En la mencionada Carta Rogatoria se alude a los delitos contemplados en la Ley de Facultades Económicas en Emergencia Internacional (prohibición de exportaciones o transacciones con Irak) y en Ley sobre Control de Exportación de Armas, y los delitos de Conspiración y Declaraciones Falsas.

3. En vista de lo anterior, se solicita, por una parte, que se autorice a representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América a interrogar a 13 personas que se individualizan y, por

- 3 -

la otra, que el Gobierno de Chile provea toda la documentación relativa a los hechos que se imputan a Industrias Cardoen y que se encuentran en cuatro empresas y dos entidades estatales.

4. Se requiere, además, que todo se haga confidencialmente ante Notario o funcionario del Gobierno de Chile.

5. Por Nota de esta fecha, el Ministerio de Relaciones Exteriores espera devolver, sin tramitar, la ya citada Carta Rogatoria, haciendo presente que las diligencias solicitadas, tal como han sido planteadas, no se ajustan al Derecho Nacional y recabando que se precise la naturaleza del juicio seguido y las diligencias requeridas, a fin de determinar con exactitud de las normas aplicables. Cabe señalar que, como no hay norma convencional internacional que vincule a Chile con los Estados Unidos de América en esta materia, rige únicamente la reciprocidad.

C. Otros casos

1. Tanto en la carta señalada en el N°7 de la letra A como en la información suministrada por nuestra Embajada en Washington, se alude a otras causas incoadas en contra de Empresas Cardoen, en Filadelfia, Dallas y Miami.

2. Sin embargo, esta Secretaría de Estado carece hasta ahora de antecedentes sobre el particular.

D. Consideraciones generales

1. En lo que respecta a lo expuesto en la letra A, el Gobierno de Chile no podría ejercer todavía la protección diplomática.

2. Mediante tal protección -que es un acto discrecional- el Estado hace valer el derecho que tiene a hacer respetar en la persona de sus súbditos el Derecho Internacional. En tal sentido, la atribuye al otro Estado la violación de una obligación internacional.

3. Para que el Estado pueda ejercer la protección diplomática, es menester, además, que el particular afectado por la violación de la obligación internacional, haya agotado todos los recursos internos, judiciales y administrativos, del Estado demandado.

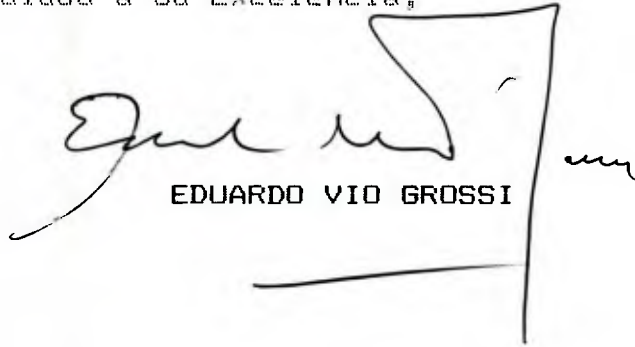
- 4 -

4. En el caso que nos ocupa, aún no se han agotado tales recursos y, por ende, no se podría señalar con seguridad que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha violado una obligación internacional.

5. En lo atinente a lo expuesto en la letra B, los Estados Unidos de América, ante la devolución, sin tramitar, de la mencionada Carta Rogatoria, o bien no otorgará por vía de reciprocidad tramitación a cartas rogatorias chilenas o bien volverá a plantear, en nuevos términos, el asunto.

6. Esta Minuta se ha restringido a la faceta jurídica de la cuestión planteada, no pronunciándose sobre el aspecto político de la misma. Desde el punto de vista del Derecho Internacional, mientras en la primera se actúa sobre la base del ejercicio de un derecho, en el segundo se opera a partir del interés o preocupación que se tenga en un caso o situación.

Saluda a Su Excelencia,


EDUARDO VIO GROSSI

31 JUL. 1992